

Doctora

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

tsistribsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sl07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

E. S. D.

REF.- DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NESTOR ENRIQUE PACHECO EN CONTRA AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 08001310500620150010001

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.581 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 89.786 del C.S. de la J., actuando en representación de la sociedad AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., con domicilio en la ciudad de Santa Marta, Empresa de Servicio Públicos Mixta, constituida por Escritura Pública No. 1499 de 23 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta e inscrita en la Cámara de Comercio de esta misma ciudad bajo el número 19299 del libro IX del Registro Mercantil el julio 12 de 2006, identificada con el NIT 900.094.880-2,, conforme con el poder que obra en el expediente, por medio del presente documento, estando dentro del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar **ALEGATOS**, dentro del Trámite del Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de abril de 2024 y notificada en estrados en audiencia de fecha 11 de marzo de 2024, con base en las siguientes:

Carrera 19 No. 84-09

Bogotá D.C.

Cel 3106884190

koteichyariasabogados@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL:

1.1. AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P (en adelante simplemente AMG), es una empresa cuya función principal es actuar como gestor del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Magdalena – PAP-PDA, y por ende, en su calidad de Gestor, direcciona los recursos públicos del SGR y SGP destinados para agua potable y saneamiento básico, en favor de los municipios beneficiarios de las obras cuya gestión para su desarrollo está a cargo de AMG, **entidad que no es ni la propietaria ni la beneficiaria de la obra, que en ultimas es de carácter público y será de propiedad del respectivo municipio.**

1.2. Al respecto de la solidaridad en materia laboral, el artículo 34 del CST dispone:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." (Negritas y subrayados propios)

1.3. En este sentido, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra dueño de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste,

Carrera 19 No. 84-09

Bogotá D.C.

Cel 3106884190

koteichyariasabogados@gmail.com

condición que no tiene AMG, se reitera en cuanto la obra no hizo ni hará parte de su red como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, sino por el contrario, la misma se construye por terceros y se gestiona por AMG en favor de los municipios y entidades territoriales, a los cuales se les entregará la propiedad de la misma, y ante la inexistencia de identidad de objeto entre el contratista y mi presentada.

1.4. De esta manera, como se dejó probado en la primera instancia, se alegó con suficiencia dentro del trámite y fue sustento del recurso de apelación, AMG gestiona la construcción e dicha obra no como beneficiaria ni como propietaria de la misma o que haga parte de su red, sino en favor de una entidad territorial, con recursos públicos destinados a dicho fin, no puede predicarse la solidaridad laboral contenida en el artículo 34 del CST.

1.5. En efecto, para realizar su función AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P como gestor del PDA, contrata con personas (jurídicas – naturales) que ejecutan el proyecto y estas a su vez contratan por su propia cuenta, riesgo y con plena autonomía con terceras personas para la ejecución de la obra.

1.6. En virtud de dicho contrato, AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., dentro de los contratos que celebra, fija cláusulas en donde se expone con claridad, que esta entidad no tendrá vínculo laboral con el personal que contrate el ejecutor del proyecto.

1.7. En el presente caso, AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P, en ejercicio de sus funciones como gestor del PDA contrató la ejecución de la obra con la citada UNIÓN TEMPORAL, en el que se incluyeron cláusulas que exoneran de responsabilidad a la contratante, tal es el caso de los literales c) y g) del numeral 1. de la CLÁUSULA OCTAVA del aludido contrato¹, en donde se expone con suma claridad que AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. no se hace responsable de las diferencias contractuales que puedan surgir entre el contratista y el personal que este contrate para adelantar la obra.

1.8. Así las cosas, en atención a que no existe contrato verbal o escrito entre el señor NESTOR PACHECO GARCIA y AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., en el que se pueda desprender la existencia de obligaciones de tipo laboral, no se podrá reconocer y pagar las acreencias laborales solicitadas, es decir, los salarios, la seguridad social y la

¹ C) A contratar por su cuenta y riesgo, con plena autonomía para ello, el personal necesario o conveniente para la ejecución de obra así mismo el personal administrativo y técnico de acuerdo con el análisis detallado del valor porcentual del AIU. EL CONTRATISTA antes de iniciar la ejecución de la obra deberá tener todo el personal con las afiliaciones de ley a la seguridad social integral (Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Aportes Parafiscales). Dicho personal no tendrá vínculo laboral alguno con AGUAS DEL MAGDALENA.

¹ G) Responder a todos los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que utilice en cumplimiento del presente contrato.

indemnización solicitada, teniendo que ser la UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑÓN y/o sus integrantes, las encargadas de asumir las prestaciones sociales citadas

1.9. Debe insistirse en este caso que entre los demandados y el actor no se probó la existencia de dicha condición de subordinación, sino que la misma se limitó a indicar la prestación personal de un servicio, sin que se derivara de lo probado la existencia de la necesaria subordinación para la configuración de la pretensión deprecada, ni siquiera hay prueba de la coordinación, por el contrario, de las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandante y los interrogados se concluye la inexistencia de subordinación.

2. NO SE PROBÓ LA MALA FE DE AMG

2.1. Por el contrario, como se ha quedado demostrado a lo largo del proceso y sustentado desde la contestación de la demanda, entre AMG y UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑÓN, se convino la celebración de un Contrato de Obra, debidamente justificado en los estudios preliminares que se aportan como prueba y en el que de manera expresa las partes pactan la independencia en el ejercicio de las actividades contratadas y por ende la ausencia de relación laboral en su ejecución con los presuntos dependientes de la pasiva, circunstancia que por demás se concluye ante la inexistencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para el surgimiento de la relación laboral, en especial la ausencia de subordinación.

De esta manera esta demanda, desconoce lo pactado entre las partes, y que se aparte de las reglas de los contratos, en cuanto que los mismos, legalmente perfeccionados (como ocurre en el presente caso) son ley para las partes, de acuerdo con la Legislación Civil (artículo 1602 del Código Civil)

2.2. Así mismo, se reitera que las obras objeto del contrato no se desarrollaron en favor de la red de mi representada, por el contrario, se insiste que AMG, al ser gestor del PDA del Departamento del Magdalena, actúa como gestor de dicho plan, es decir, mandatario de los destinatarios del mismo, esto es el Ministerio de Vivienda, el Departamento del Magdalena y el Municipio del Piñón, en la ejecución del mencionado plan, por lo que en manera alguna puede entenderse que mi representada sea la propietaria de una obra que se ejecuta en favor de terceros.

3. PRESCRIPCIÓN

En caso de una eventual condena, que no debería existir en cuenta de lo indicado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable para este asunto, el cual establece la prescripción correspondiente a los

Carrera 19 No. 84-09

Bogotá D.C.

Cel 3106884190

koteichyariasabogados@gmail.com

derechos laborales y el pazo para reclamarlos es de tres (3) años contados a partir de su exigencia.

Por tal motivo le solicito al honorable Tribunal decretar cualquier prescripción que encuentra probada.

4. DESPIDO INDIRECTO

En cuanto al despido indirecto, obra en el expediente a folio electrónico a folio 40 renuncia voluntaria por motivos personales agradeciendo la confianza, de lo que se deriva que no existió ningún tipo de presión para efectos de que el demandante renunciara y de esta manera surja el principio de despido indirecto y mucho menos imputable a AMG.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En cuanto al llamamiento en garantía se probó la existencia de un póliza en la que AMG es su asegurado, en el cual uno de los riesgos asegurados es el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista tomador de la póliza.

En este caso, se solicita al Honorable Tribunal no tener en cuenta la excepción propuesta por la aseguradora en cuanto a que el clausulado excluye las pretensiones formuladas, en cuanto a que precisamente el objetivo de esta garantía es cubrir las obligaciones de naturaleza laboral que debería asumir el verdadero empleador del demandante, la cual, en este caso, surgieron de la aceptación de las pretensiones por parte del *aquo*, creando de esta manera, la relación laboral indicada por lo que su declaración implica estar dentro de la hipótesis de aseguramiento pactada.

De no hacerlo, se estaría reconociendo un enriquecimiento sin causa en favor de la aseguradora y en perjuicio del asegurado.

De esta manera, en el evento de condenarse a mi representada, ruego que se declare como obligado a pagar al llamado en garantía para efectos de que asuma la condena dentro de los parámetros de la póliza de seguro suscrita con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIAZA S.A, y se condene directamente a la UNIÓN TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑON, no solo a devolver los valores asumidos por la aseguradora en virtud de la condena, sino que se le ordene asumir los eventuales deducibles.

Por las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, presentamos a usted las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia.
2. Se exonere de responsabilidad solidaria a mi representada.
3. En caso de no accederse, se condene a la UNION TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑÓN y/o a sus integrantes a asumir la condena que su despacho ratifique.
4. De no producirse dicho pago, que sea la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIAZA S.A, NIT 860.070.374-9, en virtud de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. GU022833, la encargada de asumir dicho pago.
5. En el evento de que se condene a la aseguradora, el eventual deducible sea asumido por la UNION TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑÓN y/o por sus integrantes.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos mi representado recibirá notificaciones en la Calle 24 No. 3-99 Oficina 1102, Edificio Torre Empresarial 4.24 / PBX.: (5)4234834 – (5)4216431 / Santa Marta D.T.C.H. Magdalena /E-mail: aguasdelmagdalena@gmail.com/
www.aguasdelmagdalena.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la Carrera 19 No. 84-09 de la ciudad de Bogotá, en la dirección de notificación de mi representada. Celular 310-6884190, correos electrónicos: koteichyariasabogados@gmail.com y koteichyariasabogados2@gmail.com

Atentamente,



*Carrera 19 No. 84-09
Bogotá D.C.
Cel 3106884190
koteichyariasabogados@gmail.com*

HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO

C.C. No. 79.781.581 de Bogotá

T.P. No. 89.785 del C.S. de la J.

Carrera 19 No. 84-09

Bogotá D.C.

Cel 3106884190

koteichyariasabogados@gmail.com